

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 2065

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
DEL TRABAJO

Impreso el día 4 de mayo de 2011

Término del artículo 113: 13 de mayo de 2011

SUMARIO: **Marco** regulatorio de intereses en materia laboral. Establecimiento.

- 1.– **Recalde y Salim.** (1.998-D.-2010.)
- 2.– **Rucci, Mouillerón y Atanasof.** (2.693-D.-2010.)
- 3.– **Carca, García (S. R.), Piemonte, Reyes y Rodríguez (M. V.)** (5.160-D.-2010.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde, el proyecto de ley de la señora diputada Rucci y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Carca y otros señores diputados, por los que se establece un marco regulatorio de intereses en materia laboral; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MARCO GENERAL REGULATORIO
DE INTERESES EN MATERIA LABORAL

Artículo 1° – Todos los créditos generados como consecuencia de relaciones individuales de trabajo subordinado que no se abonaren en tiempo y forma, desde el nacimiento de la obligación y hasta su total cancelación devengarán intereses equivalentes a una vez y media (1 y 1/2) la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales. Las autoridades administrativas y judiciales podrán fijar una tasa mayor, cuando fundadas razones así lo aconsejen.

Art. 2° – La presente ley, entrará en vigencia el siguiente día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, incluyendo a las actuaciones administrativas y juicios en trámite, los que estuvieran en proceso de ejecución y cualquiera sea la etapa en que se encuentren, no obstante la eventual falta de reserva de los beneficiarios.

Los créditos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley hubieran sido reconocidos en sentencia firme y no se hubieran satisfecho, podrán ser cancelados con la tasa de interés fijada en la sentencia dentro de los quince días de publicada esta ley en el Boletín Oficial. Transcurrido dicho plazo sin mediar pago de la acreencia, deberá practicarse nueva liquidación de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 3° – Esta ley es de orden público y regirá en todo el territorio nacional por aplicación de los artículos 14 bis y 75, incisos 12 y 32, de la Constitución Nacional.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 13 de abril de 2011.

*Héctor P. Recalde. – Roberto M. Mouillerón.
– Alicia M. Ciciliani. – Nora G. Iturraspe.
– Francisco O. Plaini. – Antonio A.
Alizegui. – Sergio A. Basteiro. – Elisa
B. Carca. – Miguel Á. Giubergia. – Ana
Z. Luna de Marcos. – Pablo E. Orsolini.
– Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo.
– Gustavo E. Serebrinsky. – Mariana A.
Veaute.*

Disidencia parcial:

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde, el proyecto de ley de la señora diputada Rucci y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Carca y otros señores diputados por los que se establece un marco regulatorio de intereses en materia laboral. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede, unificados en un solo dictamen.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 276 de la ley 20.744 –ley de contrato de trabajo– (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 276: *Actualización por depreciación monetaria.* Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán preservados en su valor mediante la aplicación de una tasa de interés adecuada que comprenda la compensación por mora y la punición por la demora en el pago de las obligaciones laborales desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago.

El interés aplicable será fijado por los jueces o autoridad administrativa de aplicación, de oficio o a pedido de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la fecha de declaración de quiebra.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Juan A. Salim.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Los créditos generados en una relación individual de trabajo subordinado que no fueran abonados (al dependiente o a sus derechohabientes) en tiempo y forma, desde el día de su vencimiento y hasta su total cancelación, automáticamente devengarán intereses moratorios en el equivalente a la tasa que percibe –para las operaciones de descuento de documentos comerciales– el banco oficial de la provincia o distrito del lugar de cumplimiento de la obligación, y en su defecto la fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Art. 2° – La norma anterior será inaplicable a los trabajadores sometidos al régimen específico de empleo público.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudia M. Rucci. – Alfredo N. Atanasof. – Roberto M. Mouillerón.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Todos los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo que se encontraren en mora devengarán intereses calculados en base a la tasa mensual activa promedio que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales o la que corresponda al banco provincial conforme la competencia territorial del tribunal que entienda en la causa.

Art. 2 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elisa B. Carca. – Susana R. García. – Héctor H. Piemonte. – María F. Reyes. – Marcela V. Rodríguez.